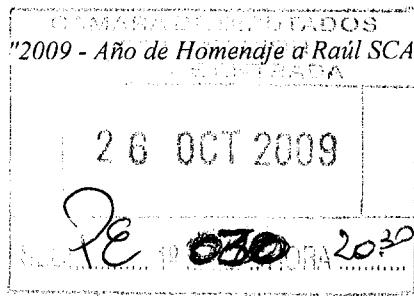


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1548



BUENOS AIRES, 26 OCT 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a suspender temporalmente la vigencia de los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley N° 26.017, a fin de habilitar la posibilidad de reestructurar la deuda instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el Decreto N° 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y que no hubieran sido presentados al mismo.

La Ley N° 26.017 impuso restricciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL para incluir en el proceso de reestructuración de deuda previsto en el Decreto N° 1735/04, a los bonos que no se presentaron al canje en los términos del citado Decreto.

A través de la implementación de la medida que se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, se espera una reducción sustancial de la deuda instrumentada en títulos públicos cuyos titulares no adhirieron al proceso de reestructuración, hecho que, se espera, genere sustanciales beneficios para el país.

El artículo 2º del proyecto que se eleva propicia la autorización al PODER EJECUTIVO NACIONAL para que a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, realice todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el Decreto N° 1.735/04 y que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, a fin

M.E.yF.P.

386



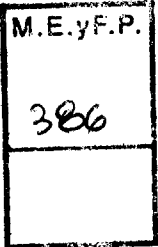
El Poder Ejecutivo Nacional

de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

El artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, establece una serie de parámetros que deberán tenerse en cuenta en oportunidad de efectuarse operaciones de crédito público tendientes a reestructurar la deuda pública y que básicamente consisten en que la nueva deuda que se emita a tales efectos, deberá implicar una reducción de los montos de deuda, un incremento de los plazos de repago y/o una reducción de los intereses que la nueva deuda devengue, siendo éstos los primeros parámetros a los que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se someterá para llevar adelante esta reestructuración.

Otro parámetro contemplado en el proyecto de ley propuesto, consiste en que la nueva deuda represente servicios futuros que resulten razonables con las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

Por su parte, el artículo 3° del proyecto propiciado establece un parámetro adicional referido a las características de la oferta y que resulta esencial para no afectar los intereses de aquellos tenedores de deuda que participaron en el proceso de reestructuración llevado adelante en el marco del Decreto N° 1.735/04. Esta restricción implica que los términos y condiciones financieras de los títulos públicos que se ofrezcan en esta oportunidad, no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los tenedores que participaron de la reestructuración de deuda dispuesta por el citado decreto.



A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom left of the page.



El Poder Ejecutivo Nacional

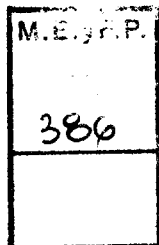
Asimismo, el artículo 4° del proyecto sometido a su consideración, establece una previsión tendiente a permitir que, eventualmente, se ofrezcan en el proceso de reestructuración títulos públicos cuyo capital se ajuste por algún índice que se determine a tal efecto, a cuyo fin se exceptúa, de corresponder, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones, a los nuevos títulos de deuda pública que se emitan.

Es preciso aclarar que si bien los términos y condiciones financieras de la nueva propuesta se encuentran en proceso de análisis por parte de los organismos competentes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dicho proceso de determinación es además fruto de un intercambio de ideas y opiniones con las entidades financieras que eventualmente el ESTADO NACIONAL seleccione y contrate para llevar adelante la operación, así como de la negociación que pueda darse con aquellos tenedores de deuda o grupos de acreedores más representativos.

En virtud de ello, se ha entendido metodológicamente conveniente solicitar a Vuestra Honorabilidad una autorización legal, en esta instancia del proceso, que luego permita al PODER EJECUTIVO NACIONAL avanzar sobre bases de legitimidad sólidas e indiscutibles.

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el proyecto de ley que se eleva prevé también el compromiso del PODER EJECUTIVO NACIONAL de informar periódicamente a Vuestra Honorabilidad el avance del proceso.

Es importante resaltar que existe un alto grado de litigiosidad en torno a la deuda que se propicia reestructurar, principalmente en cortes judiciales en los Estados Unidos de América y en ciertos países de Europa y existe



h



El Poder Ejecutivo Nacional

asimismo un proceso arbitral ante el CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES (CIADI) iniciado por un grupo importante de tenedores. En tal sentido, se pretende, y así se plasma en el artículo 5°, que la autorización legal incorpore parámetros de trato igualitario entre todos los tenedores de títulos elegibles, sin perjuicio de que hubieran iniciado o no acciones judiciales, administrativas o arbitrales, lo que implica una decisión política del ESTADO NACIONAL de no reconocer mayores contraprestaciones a aquellos que hubieran realizado algún tipo de reclamo y, consecuentemente, una decisión de no asumir costos adicionales en estos casos.

En virtud de todo lo expuesto y teniendo en cuenta, por un lado, que las actuales condiciones financieras imperantes en el mundo permiten pensar que este nuevo proceso de reestructuración puede resultar sumamente exitoso en términos de aceptación, es que se solicita a Vuestra Honorabilidad la sanción del proyecto de ley que se adjunta.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1548

M. E. y P.
386



Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

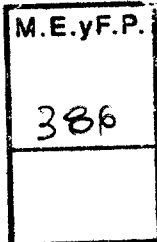
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Suspéndese la vigencia de los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 26.017 hasta el 31 de diciembre de 2010 o hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, declare terminado el proceso de reestructuración de los títulos públicos alcanzados por la referida norma, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el Decreto N° 1.735 del 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, a fin de adecuar los servicios de dicha deuda a las posibilidades de pago del ESTADO NACIONAL en el mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 3°.- Los términos y condiciones financieros que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el Decreto N° 1.735/04.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones, de corresponder.



2



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 5°.- Prohíbese ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

ARTÍCULO 6°.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS informará periódicamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

↙

Amado Bordou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

M.E. y F.P.
386